Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5546/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5546/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la fecha del acuerdo en que admitió a trámite la ampliación de la demanda, así como la fecha en que la notificó a las autoridades demandadas.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la clasificación de la información requerida.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Fecha, clasificación, improcedente, expedientes en trámite, 183 fracción VII.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5546/2023

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5546/2023,** interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166223000443**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción: Descripción:** "Tenga a bien en informarme la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria la FECHA del acuerdo en que admitió a trámite la ampliación de la demanda, así como la FECHA en que la notificó a las autoridades demandadas. Gracias." (Sic)

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Datos complementarios: “La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana. Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos den las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHA no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 26 de enero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 02 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, determino que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 10 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, determino que la recurrente solicita únicamente la fecha del acuerdo de admisión, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 16 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, determino que no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 09 de noviembre de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, determinó que el acceso a las FECHAS en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Prevención por la totalidad de la información. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante el oficio TJACDMX/P/UT/0704/2023, de la misma fecha, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“…

Esta Unidad de Transparencia y con fundamento en el artículo 203 párrafo primero y 206 de la ley antes mencionada, le **previene**, para que en un término no mayor a diez días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, aclare, precise su petición, de igual forma se le comunica que, en caso de no ser subsanado lo indicado por este Órgano Jurisdiccional, se tendrá como no presentada su solicitud.

…” (Sic)

III. Desahogo a la prevención. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención del ente recurrido en los términos siguientes:

Descripción: “Se precisa que las fechas que se solicitan son en relación al expediente TJ/IV-38912/2023. Gracias.” (Sic)

IV. Ampliación. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó una ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de mérito.

V. Respuesta. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SOP12-251-H/2023, del veinticuatro de mismo mes y año, suscrito por la Magistrada Titular de la Ponencia doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

"…

En atención a lo anterior, y tomando en consideración que en el juicio de nulidad TJ/IV-38912/20233 no se ha dictado sentencia, por encontrarse en etapa de substanciación; se hace de su conocimiento que la información solicitada no tiene la calidad de información pública, toda vez que al no existir sentencia firme, existe la posibilidad de que, las partes al hacer uso de los medios de defensa correspondientes, la situación procesal del asunto TJ/IV-38912/2023 pueda variar y, por ende, las actuaciones y las fechas de notificación también podrían presentar cambios. En tal virtud, hasta el momento en que exista acuerdo de causa estado de la sentencia definitiva, se tendría la certeza jurídica de que las actuaciones que obran en el expediente ya no podrían sufrir modificación o variación alguna.

En esta tesitura, la información que obra en el expediente del juicio número TJ/IV-38912/2023 es reservada, y esta Juzgadora se encuentra impedida para proporcionar los datos solicitados.

Por lo anterior, a esa Unidad Técnica de Transparencia de este Tribunal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por desahogado el requerimiento formulado en el oficio TJACDMX/P/UT/0748/2023.
…" (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del documento siguiente:

"…

En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cabe señalar lo siguiente: ----------

Fundamentación del Caso Concreto: Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto trigésimo del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. ----

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Fuente de Información: Oficio suscrito por la Doctora Nicandra Castro Escarpulli, Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual señala que el número de expediente que corresponde a la solicitud con folio 090166223000443 es TJ/IV-38912/2023, no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado. Tal como lo señala el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si un expediente judicial o expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio no tiene una resolución de fondo que haya causado ejecutoria, este se considerara como información reservada. ----------

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto del juicio de nulidad número TJ/IV-38912/2023 que se menciona en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, se considera que entregar información contendida en el juicio TJ/IV-38912/2023 sería de mayor daño a las partes del proceso, pues el respectivo juicio no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado, ya que entregar información respecto del juicio en trámite violentaría la integridad y el libre desarrollo del juicio, así también los derechos procesales que las partes tienen, pues se entiende que únicamente las partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal de igualdad, esto con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----------

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada por el recurrente causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la norma jurídica, en ese sentido, la negativa de acceso cobra vigencia para no realizar su entrega, toda vez que la información que solicita el ahora recurrente no es de naturaleza pública, en virtud de que el juicio de nulidad citado, no cuenta con sentencia firme y existe la posibilidad de que, la partes al hacer uso de los medios de defensa correspondientes, la situación procesal del asunto TJ/IV-38912/2023 pueda variar y, por ende, las actuaciones y las fechas de notificación también podrían presentar cambios, razones suficientes para que no pueda conocerse o divulgarse. Es así, como la limitación para dar a conocer la información encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a los interesados, pues en el terreno de la ponderación de los intereses en conflicto, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita. ----------

Riesgo Real: La existencia juicio número TJ/IV-38912/2023 en este Tribunal, se encuentra en trámite y no cuenta con un acuerdo que haya causado estado el mismo, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca del juicio contraviene la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a lo establecido en la Ley de Transparencia la cual es clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que haya causado estado.----------

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Riesgo Demostrable: Esto según lo señalado por la Doctora Nicandra Castro Escarpulli, Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, en su oficio SOP12-251-H/2023 respecto de la solicitud de información número 090166223000443, la cual solicita información respecto del juicio TJ/IV-38912/2023. Donde se advierte que el juicio número TJ/IV-38912/2023 se encuentra en trámite y no cuenta aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado ejecutoria. ----------

Riesgo Identificable: Dar información respecto del juicio TJ/IV-38912/2023, causaría un daño, ya que como lo señala la Doctora Nicandra Castro Escarpulli, Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, este juicio se encuentra en trámite y no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado estado, por lo que dar información respecto de este juicio, contravendría lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información podría ser objeto de modificación por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio.----------

Plazo de reserva: Se clasificará la información del **juicio de nulidad número** TJ/IV-38912/2023 en su modalidad de **reservada** conforme al artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **hasta esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado.** Ya que, según lo señalado por la Doctora Nicandra Castro Escarpulli, Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **este juicio se encuentra en trámite.** ----------

Clasificación: Se clasificará la información en su modalidad de reservada conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. Ya que, según lo señalado por la Doctora Nicandra Castro Escarpulli, Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este tribunal, en su oficio SOP12-251-H/2023, este juicio se encuentra en trámite.---------

…" (Sic)

VI. Recurso. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "La autoridad no ponderó el carácter de la información que se solicita: FECHAS, las cuales, el propio tribunal hace publico a través de su página de internet en el apartado boletin electrónico, además, la reserva que hace carece de fundamentación y motivación debido a que no se esta solicitando el acceso al contenido del expediente.
Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 26 de enero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto.
El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 02 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, determino que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.
El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 10 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, determino que la recurrente solicita únicamente la fecha del acuerdo de admisión, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables.
El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 16 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, determino que no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada.
El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 09 de noviembre de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, determinó que el acceso a las FECHAS en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información." (Sic)

VII.- Turno. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5546/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII.- Admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

IX. Cierre de Instrucción. El trece de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se declaró precluido el derecho de las partes de presentar manifestaciones y alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> "*Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **I** de la Ley de Transparencia:

> "…
> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> …
> ***I. La clasificación de la información;***
> …" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió a la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, la fecha del acuerdo en que admitió a trámite la ampliación de la demanda, así como la fecha en que la notificó a las autoridades demandadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En desahogo a la prevención formulada por el ente recurrido, la persona solicitante precisó que las fechas solicitadas son en relación al expediente TJ/IV-38912/2023.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Ponencia doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, indicó que el juicio de nulidad número TJ/IV-38912/2023 aun no cuenta con sentencia definitiva y se encuentra en etapa de substanciación, por lo que está imposibilitado jurídicamente para proporcionar la información solicitada, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley en materia.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la clasificación de información.

En el presente expediente, ninguna de las partes formuló alegatos, ni presentó manifestaciones.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la normativa aplicable al ente recurrido, por lo que se trae a colación la Ley en materia, misma que en su parte que interesa señala:

> "…
> Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
…” (sic)

De la normativa en cita se extrae que como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que una vez que la resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Es entonces que, de acuerdo con la Ley en materia, los **expedientes** judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, están sujetos a reserva.

Sin embargo, se advierte que la solicitud de mérito, versa únicamente de fechas de notificación del acuerdo por el que se admitió a trámite la ampliación de la demanda y aquella en que les fue notificada a cada una de las partes.

En este orden de ideas, se advierte que la persona solicitante no requirió obtener constancias del expediente o documentos que conforman el juicio de nulidad número TJ/IV-38912/2023, **sino únicamente las fechas de notificación de una actuación,** por lo que, con independencia de si el juicio cuenta o no con sentencia definitiva, proporcionar las fechas de notificación de las actuaciones del juicio en materia, no da cuenta de mayor información que el día en que una parte del procedimiento fue notificada a las partes.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

Por tanto, este Instituto considera que las fechas de notificación de actuaciones a las partes, no constituye información que deba reservarse, toda vez que dar a conocer una fecha no vulnera el expediente, por mucho que este se encuentra en trámite, pues no visibiliza el contenido de ninguna de las constancias del juicio en materia.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que no se actualiza la clasificación invocada por el ente recurrido.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que indique a la persona solicitante la fecha de notificación del acuerdo por el que se admitió a trámite la ampliación de la demanda y aquella en que les fue notificada a cada una de las partes.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20